



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

EXPEDIENTE: TEEP-A-009/2023

RECURSO DE APELACIÓN

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL
ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: CRISTINA QUIROS
PEDRAZA

Heroica Puebla de Zaragoza a veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.

Sentencia que revoca la resolución dentro del expediente SE/ORD/PAC/037/2023 de once de septiembre de dos mil veintitrés, dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, que desechó la denuncia presentada por el partido recurrente.

INDICE

GLOSARIO 1

1. ANTECEDENTES 2

2. COMPETENCIA..... 3

3. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD 3

4. ESTUDIO DE FONDO 5

5. RESUELVE: 17

GLOSARIO

Apelante, Partido Actor, Partido Apelante	Partido Acción Nacional, a través de su representante suplente, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Autoridad Responsable, Comisión	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla
IEE, Instituto Electoral, OPLE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Código Electoral Local/ Código Comicial.	Código de Instituciones y procesos Electorales del Estado de Puebla
Reglamento:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado

RAP:	Recurso de Apelación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal local, Tribunal Electoral, Organismo jurisdiccional, Órgano jurisdicente:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa al respecto.

a. Presentación de la denuncia. Mediante acuerdo de diez de julio, se tuvo por recibida la denuncia presentada el seis de julio, por el Partido Acción Nacional, en la que se denunció a una servidora pública militante del Partido del Trabajo, por presuntos actos anticipados de precampaña, así como de uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada al haber participado activamente, en la entrega de productos lácteos en la colonia Rivera Anaya, Puebla.

Acompañando para probar su dicho, un video alojado en el supuesto perfil de X, (antes Twitter), de la denunciada, en el que le puede apreciar con una camisa de manga corta color blanco y con cuello color rojo, con el logotipo del Partido Político señalado, en compañía de la Secretaria de Bienestar del Gobierno del Estado de Puebla. Por lo cual, la autoridad instructora, ordenó integrar el expediente SE/ORD/PAN/037/2023.

b. Solicitud de fe pública. En la misma fecha se solicitó al Secretario Ejecutivo del IEE el ejercicio de la fe pública por personal competente a efecto de realizar la verificación de la existencia y contenido de la liga electrónica ofrecidas por el *Partido Actor*.

En atención a lo anterior, el doce de julio, se levantó el acta circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE-0165/2023, mediante la cual se verificó la existencia y contenido del enlace electrónico materia de la queja.

c. Resolución impugnada. El once de septiembre, se emitió la resolución que ahora se impugna, en la que se determinó desechar el Procedimiento Ordinario Sancionador, al no advertirse elementos que permitieran establecer una probable violación a la normativa electoral; con lo cual, se actualizó la causal de improcedencia contemplada en los



artículos 404 fracción IV del Código Local y 43 fracción IV del Reglamento de Quejas.

d. **RAP.** Inconforme con lo anterior, el dieciocho de septiembre, el *Partido Actor*, presentó recurso de apelación ante la oficialía de partes del IEE.

e. **Remisión a este Tribunal.** El veinticinco de septiembre, se tuvo por recibida la denuncia.

f. **Turno.** El veintiocho de septiembre siguiente la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente, asignándole la clave TEEP-A-009/2023, conforme al libro de gobierno y lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado en funciones Israel Argüello Boy, para su estudio y resolución.

g. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su momento, el Magistrado Instructor, radicó y admitió la demanda. Una vez agotada la instrucción la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral, es competente para resolver el presente recurso, porque se interpone en contra de la resolución emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, que desechó la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, cuyo conocimiento es competencia exclusiva de este organismo jurisdiccional, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del Código Local.

Por todo lo anterior, corresponde a este Organismo Jurisdiccional conocer y resolver este asunto.

3. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD

Una vez analizados los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 361 y 362 del CIPEEP, ello por ser un estudio preferente y de orden público, se concluye que en la especie no se actualiza ninguna de las

causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 de ese ordenamiento.

Por otra parte, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**¹ y **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.²

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquier parte, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología cause lesión a la *Parte Actora*, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión, sino la ausencia de pronunciamiento sobre alguno de ellos.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número 04/2000³, que al rubro dice **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

¹ La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

² La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

³ Consultable en: “Justicia Electoral”. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



4. ESTUDIO DE FONDO

4. 1. ¿Qué se denunció?

El asunto deriva de la queja que interpuso el Partido Acción Nacional en contra de la *denunciada*, por actos anticipados de precampaña, promoción personalizada y uso de recursos públicos.

Ello, porque supuestamente, la *denunciada*, el tres de julio del dos mil veintitrés, publicó en sus redes sociales, un video en el que se puede apreciar que lleva una camisa de manga corta color blanco y con cuello color rojo, con el logotipo del Partido del Trabajo, en compañía de la Secretaria de Bienestar del Gobierno del Estado de Puebla, en el que hizo entrega de productos lácteos, en la colonia Rivera Anaya de la ciudad de Puebla.

Lo cual, tal hecho actualiza los actos anticipados de campaña, porque se trata de una diputada local, por la alianza MORENA-PT-PVEM, quien está promoviendo a su partido para el proceso 2023-2024, al hacer uso de logotipos y colores de su partido, para asociarlos con beneficios sociales, antes de iniciarse el proceso electoral, por lo que resulta claro que de forma explícita e inequívoca se busca posicionar y a su partido, para obtener una candidatura.

Así como tal hecho a juicio del partido *denunciante*, actualiza la infracción consistente en la promoción personalizada y uso de recursos públicos de los servidores públicos, toda vez que, del video denunciado, se advierte, que la *denunciada*, resulta ser identificable, lo cual, ocurrió antes del inicio del proceso electoral y, toda vez que, en dicha entrega de apoyos, hizo uso de distintivos de su partido.

Asimismo, se señaló al Partido del Trabajo, por *culpa in vigilando*.

Lo anterior, se desahogó mediante acta circunstanciada identificada con la clave **ACTA/OE-077/2023** de diecinueve de julio de dos mil veintitrés, en la que se verifico lo siguiente:

IMAGEN	CONTENIDO
	ENLACE ELECTRÓNICO: https://twitter.com/msilvaruiz/status/1675898604618383360?s=46&t=uCMPVEK0596DpMuzRXtJUg Fecha, 3, Julio Continuando con la presente diligencia, al centro de la imagen se percibe una flecha señalando a la izquierda, seguido de los siguientes textos: "Tweet", imagen circular que en su interior se observa una persona de género femenino de tez blanca, cabello castaño, que viste un saco de color rosa, seguido de los textos: "Mónica Silva", "@msilvaruiz" "..."; así como el texto siguiente: Transcripción "Tweet" "Mónica Silva" <i>"Agradezco a mi amiga la secretaria @LizSanchezSM por invitarme a esta entrega de productos lácteos que beneficiarán a las familias de la Rivera Anaya, reconozco tu compromiso acertado para apoyar a quienes más lo necesitan."</i> Siguiendo con la presente diligencia y debajo de lo antes descrito, se puede observar un material audiovisual con una duración de treinta segundos (00:00:30), en el que, se observa en un espacio abierto a un grupo de personas de género femenino y género masculino las cuales se encuentran cargando y pasando de persona en persona unas cajas de color café con distintos elementos en colores negro y blanco. Asimismo, en el fondo del material audiovisual se distingue la parte trasera de un vehículo de color blanco con elementos de color negro, y con las puertas abiertas en donde se aprecian instituto Electoral del Estado cajas de color café con distintos elementos de color negro, así como una persona que viste una camisa de color blanco y pantalón de color azul. - Posteriormente se procede a hacer la transcripción de las intervenciones que se realizan durante su producción. <i>Dialogo: "Gracias."</i> <i>Dialogo: "Muchas gracias."</i> <i>Dialogo: "Mujeres previsoras."</i> <i>Dialogo: "Gracias."</i> <i>Dialogo: "Señora, ¿Pero podrá?, tu cárgasela".</i> Debajo de lo antes descrito se observan los íconos y textos siguientes: icono de persona, "Secretaría de Bienestar y Xel Arianna Hernández", "10:05 a.m. "Retweet", "9 Citas", "16 Me gusta", "4 Elementos guardados", icono de globo 3 jul. 2023 desde Manuel Rivera Anaya, Puebla 19,3 mil Reproducciones", icono de flechas formando un cuadrado, icono de corazón, icono de banderín, icono de flecha hacia arriba.

4. 2. Resolución del instituto

La Comisión determinó que, de un análisis preliminar de los hechos denunciados, se advertía de forma evidente que no constituían violaciones



en materia electoral, por lo que desechó de plano la denuncia al hacer las siguientes consideraciones:

a) Promoción personalizada

La autoridad responsable, realizó un análisis previo de los elementos necesarios que debe cumplir la propaganda para poder considerarse como violatoria del artículo 134 párrafo séptimo y octavo constitucional, haciendo uso de la jurisprudencia 12/2015 de rubro **PROPAGANDA PERSONALIZADA. DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.**

En la que analizó que el elemento personal, objetivo y temporal, no se colmaban, así como señaló falta de indicios.

Al señalar que:

1) **Personal:** *No se colma*, ya que si bien dentro de las publicaciones, se menciona que fueron realizadas en la cuenta de Twitter denominada "Mónica Silva", no se hace plenamente identificable a la denunciada, sino que, tan solo es un esbozo de que se podría tratar de ella, siendo conocida previamente, pues del video no se advierte su nombre, voz o cargo que la haga identificable, por lo que no se puede corroborar de manera fehaciente su identidad dentro de dicha publicación.

2) **Objetivo:** No se colma, toda vez del análisis relativo a este elemento, a partir de la propaganda denunciada y el material aportado en la presente indagatoria, en la cual de manera indiciaria no se aprecian frases, alusiones o imágenes que exalten cualidades, atributos o logros personales y/o de su gestión o que enaltezcan o destaquen la figura de la denunciada con impacto en una contienda electoral.

3) **Temporal:** No se colma, debido a que la publicación fue difundida antes del inicio de un Proceso Electoral, pero no se advierte, aun de forma indiciaria, que se trate de incidir en la contienda, o al menos, no es plenamente demostrable que se trate de incidir en la misma, ya que la propaganda denunciada fue vista presuntamente con fecha tres de julio del dos mil veintitrés, ahí que la temporalidad en que sucedieron los actos que se consideran transgresores de la normatividad electoral, se realizaron fuera de proceso e incluso antes de su inicio, por lo que en ningún momento se vulneraron los principios de imparcialidad y equidad rectores del proceso electoral.

b) Actos anticipados de precampaña y campaña (sic)

La autoridad responsable, realizó un análisis previo de los elementos que señala la jurisprudencia 12/2015 de rubro **"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA".⁴**

⁴ Visible en el siguiente link:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/2023&tpoBusqueda=S&sWord=>

Analizando que el elemento personal, objetivo y temporal, no se colmaban, así como señaló falta de indicios.

Al señalar que:

1) Personal: No se colma, ya que la denunciada a la fecha de emisión de la presente Resolución, no tiene calidad de aspirante, precandidato o candidato, toda vez que aún no existe en desarrollo o definido un Proceso Electoral Ordinario, y, por lo tanto, no se ha instaurado un proceso para realizar dichos registros.

2) Temporal. No se colma, debido a que la publicación fue difundida antes del inicio de un Proceso Electoral, pero no se advierte, al menos de forma indiciaria, que se trate de incidir en la contienda, o al menos, no es plenamente demostrable que se trate de incidir en la misma, ya que la propaganda denunciada fue vista presuntamente con fecha tres de julio del dos mil veintitrés, ahí que la temporalidad en que sucedieron los actos que se consideran transgresores de la normatividad electoral, se realizaron fuera de proceso e incluso mucho antes de su inicio, por lo que en ningún momento se vulneraron los principios de imparcialidad y equidad rectores del proceso electoral.

3) Subjetivo. No se colma, de acuerdo a lo siguiente:

a. No se advierte alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de estos propósitos, ni posee un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma

b. La publicación trasciende al conocimiento de la ciudadanía, pero que, valorada en su contexto, no afectan la equidad en la contienda, aun de forma indiciaria, toda vez que aún no existe en desarrollo o definido un Proceso Electoral.

Por lo que, al existir un proceso electoral lejano, es que no afecta la contienda y, en consecuencia, no tienen repercusiones en materia electoral.

c) Culpa in vigilando

Finalmente, respecto a la culpa del partido del Trabajo, señala que la infracción que se denuncia resulta inaplicable al partido, y no existe culpa en el partido por los actos o acciones de un Servidor Público, toda vez que estos no tiene una responsabilidad sobre estos.

De ahí, que desechó el procedimiento ordinario, al advertir que los actos no constituyen violaciones al *Código Local*, actualizando en consecuencia la causal de improcedencia contemplada en los artículos 404 fracción IV del



Código Local y 43 fracción IV del Reglamento de Quejas, es que se desechó la denuncia interpuesta por el Partido Actor.

4.3. Agravios

Por su parte, el *Partido Actor* hace valer indebido desechamiento al hacer valer, lo siguiente:

a) Promoción personalizada y uso de recursos públicos

La vulneración a los principios de exhaustividad, legalidad, objetividad y certeza en cuanto a la indebida valoración del material probatorio para acreditar, de manera preliminar la posible comisión de promoción personalizada y el uso de recursos públicos.

Al señalar que es criterio de *Sala Superior*, que la promoción personalizada puede desplegarse desde antes del inicio del proceso electoral, y el hecho de que no haya iniciado el proceso electoral, no significa que no incurra en promoción personalizada, así como el uso de distintivos en alusión de su partido, implica la actualización de la infracción.

Por lo que, al decir la responsable, que hay falta de indicios, para hacer presumible la infracción, es que se vulneran los principios antes mencionados.

No pasa desapercibido que el *Partido Actor* hace valer, la existencia de entrevistas que muestran la aspiración al cargo de la presidencia del Municipio, que fueron insertadas para acreditar la existencia de las infracciones, sin embargo, tales manifestaciones resultan inatendibles, porque no fueron hechas valer en la denuncia, por tal motivo, es que la responsable no se pronunció al respecto, por lo que al resultar manifestaciones novedosas, no serán tomadas en cuenta por esta autoridad electoral.

b) Actos anticipados de precampaña

La vulneración a los principios de exhaustividad, legalidad, objetividad y certeza en cuanto a la indebida valoración del material probatorio para acreditar, de manera preliminar la posible comisión de actos anticipados de precampaña.

Al señalar que es criterio de *Sala Superior*, que los actos anticipados de precampaña, pueden desplegarse desde antes del inicio del proceso electoral, por lo que el hecho denunciado, afecta la equidad en la contienda, y toda vez que la denunciada, participó de manera activa en la entrega de apoyos, es que existe una finalidad de posicionarse, para obtener la candidatura por su partido para ocupar un cargo de elección popular.

Por lo que, al decir la responsable, que hay falta de indicios, para hacer presumible la infracción, es que vulnera tales principios.

4.4. DECISIÓN

Este Organismo Electoral considera que los agravios planteados por el recurrente resultan fundados y suficientes para revocar la resolución impugnada, con base en las consideraciones y fundamentos que enseguida se exponen.

4.5. MARCO JURÍDICO

De conformidad con el artículo 404 fracción IV del Código Local en relación con los numerales 42 y 43 del *Reglamento* se desecarán las quejas que se presenten ante la autoridad electoral administrativa, bajo las siguientes condiciones:

Artículo 404. La queja o denuncia será improcedente cuando:

.....

IV.- Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

Artículo 42. De la materia y procedencia

Las denuncias se tramitarán a través del procedimiento ordinario sancionador, cuando:

a) Fuera de Proceso Electoral, se denuncien presuntas infracciones a la normatividad electoral local, incluidas aquellas que sean materia del procedimiento especial sancionador; o

b) Durante Proceso Electoral, se denuncien presuntas infracciones a la normatividad electoral local que no sean materia del procedimiento especial sancionador.

Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante el Instituto o el Secretario; las personas jurídicas lo harán por medio de sus



legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

Artículo 43. Improcedencia en el procedimiento ordinario sancionador.

La queja o denuncia será improcedente cuando:

I.- Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;

II.- Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante la autoridad jurisdiccional competente, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por la misma autoridad;

III.- Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer, y

IV.- Cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al Código.

Con lo cual, se establece que las denuncias que se conoce a través del procedimiento ordinario, serán desechadas cuando los hechos denunciados no constituyan una violación a la normativa electoral.

En este sentido, la *Sala Superior* ha considerado que, para determinar si se actualiza la causal de desechamiento consistente en que los hechos denunciados no constituyan una violación a la normativa electoral, basta definir en términos formales si los hechos denunciados son constitutivos de una infracción a la norma electoral.

Al respecto, el análisis que la *Comisión* debe efectuar, para decidir si se actualiza o no la causal de improcedencia señalada, **supone revisar si los enunciados que se plasman en la queja aluden a hechos jurídicamente relevantes para el procedimiento sancionador, esto es, si las afirmaciones de la parte acusadora exponen, coinciden o no con una infracción.**

Es decir, la autoridad administrativa electoral está facultada para realizar un examen preliminar que le permita advertir si existen elementos indiciarios que revelen la probable actualización de una infracción y que justifiquen el inicio del procedimiento sancionador; además, las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, **deben estar sustentadas en hechos claros y**

precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora.

Así, en relación con la validez de los desechamientos de las denuncias que determine realizar la autoridad administrativa, este Organismo Electoral ha establecido que no deben fundarse en consideraciones de fondo. Esto es, que no deben desecharse sobre la base **de juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, con base en la ponderación de los elementos que rodean esas conductas o a partir de una interpretación de la normativa electoral.**⁵

En la misma línea, la facultad para decretar el desechamiento implica **únicamente la realización de un análisis preliminar de los hechos denunciados, sin que ello puede llevarse al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido**, es decir, de calificar la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte, en este sentido, el ejercicio de la facultad para determinar la procedencia o improcedencia de una queja, no autoriza a la *Comisión* a desecharla cuando sea **necesario realizar juicios de valor o calificar la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean las conductas y de la interpretación de la ley supuestamente vulnerada, así como de la valoración de los medios de prueba, pues esto es facultad exclusiva del organismo resolutor.**

De este modo, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados se advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia electoral o que no existen pruebas ni indicios de los hechos alegados, lo procedente es desechar la denuncia.⁶

Por otro lado, de tal criterio también se desprende que, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador, es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los

⁵ **Jurisprudencia 20/2009** de esta Sala Superior de rubro: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO"**.

⁶ Criterios sostenidos en las sentencias dictadas por la Sala Superior, dictadas al resolver los SUP-REP-752/2022, SUP-REP-29/2022, SUP-REP-370/2021, SUP-REP-311/2021, SUP-REP-260/2021 y SUP-REP-101/2021.



hechos base de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

De esta forma, la *Comisión* deberá **valorar los elementos de la denuncia, así como, en su caso, dictar las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, para obtener los elementos suficientes y determinar si los hechos denunciados son o no probablemente constitutivos de un ilícito electoral y justifican el inicio del procedimiento.**

Ello en el entendido de que la investigación debe ser acorde con los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditéz, mínima intervención y proporcionalidad y atender a la fase preliminar en la que se encuentra la instrucción del procedimiento.

Lo anterior, sobre la base de que el procedimiento sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, por lo que el inicio e impulso está a cargo de las partes y no del encargado de su tramitación,⁷ de ahí que el denunciante debe ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión.

Al respecto, la Sala Superior en la **JURISPRUDENCIA 45/2016** de rubro: **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL,**⁸ ha destacado que la autoridad administrativa electoral debe, por lo menos de forma preliminar, analizar los hechos denunciados a través de las constancias que se encuentran en el expediente con motivo de la queja, para determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción.

En este orden de ideas, la admisión de una queja estará justificada cuando **obren elementos de prueba suficientes en la denuncia, o bien, cuando de los recabados por la autoridad en la investigación previa, le lleven**

⁷⁷ Jurisprudencia 16/2011, de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**

⁸ Visible en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=45/2016&tpoBusqueda=S&sWord=>

a presumir de forma preliminar que los hechos o conductas son constitutivas de una falta; las cuales, en todo caso serán calificadas o no como infracciones electorales por la autoridad resolutora, mediante un pronunciamiento de fondo y a partir de la valoración minuciosa y exhaustiva de las pruebas recabadas.

4.6. CASO CONCRETO

Se considera que los agravios relacionados con el indebido desechamiento de la denuncia son **FUNDADOS**, por haberse decretado bajo consideraciones de fondo, propias de la sentencia que —en su caso— llegara a dictar este Organismo Electoral.

En efecto, en primer lugar, la *Comisión* consideró que las conductas denunciadas no constituyen una violación a la materia electoral, por lo que se actualizaba la improcedencia de la denuncia.

Para llegar a tal conclusión, ponderó el contenido de las jurisprudencias aplicables, en los que analizó cada uno de los elementos necesarios para actualizar las conductas denunciadas con base en la prueba aportada por el *Partido Actor*, con la finalidad de determinar si se configuraba o no las conductas denunciadas, señalando:

Promoción personalizada y usos de recursos públicos	Actos anticipados de campaña
En tal posible infracción, se pondero, que no se actualizaba el elemento temporal , porque el hecho denunciado, se realizaron fuera del proceso e incluso mucho antes de su inicio, por lo que no se había vulnerado los principios de imparcialidad y equidad, rectores del proceso electoral, ni el elemento objetivo al considerar que del material aportado, de manera indiciaria no se apreciaban frases y/o imágenes que exaltarán las cualidades y atributos de la gestión de la denunciada con un impacto en	En tal posible infracción, se pondero, que no se actualizaba el elemento temporal , porque el hecho denunciado, se realizaron fuera del proceso e incluso mucho antes de su inicio, por lo que no se había vulnerado los principios de imparcialidad y equidad, rectores del proceso electoral, ni el elemento subjetivo al considerar que no había expresiones que de forma manifiesta se traduzca en un rechazo o apoya a una candidatura, y que tal publicación no trascendió al conocimiento de la ciudadanía, por lo que no afectaba la equidad de la



una contienda electoral, así como no se tuvo acreditado el elemento personal , al señalar que la <i>denunciada</i> no era plenamente identificable.	contienda, al no haberse iniciado el proceso electoral, así como el elemento personal , toda vez que la denunciante no tenía la calidad de aspirante al no existir un proceso electoral definido.
--	--

Con lo cual, se descubre que la responsable emitió razonamientos valorativos para justificar que se actualizaba una causa clara e indudable de improcedencia, consistente en que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral; haciendo uso de valoraciones que son impropias de aquella etapa procesal.

En ese sentido, este Organismo Electoral determina que tales consideraciones que sustentaron el desechamiento de la queja forman parte de un estudio de fondo, y no de un estudio previo que válidamente puede realizar la responsable a fin de determinar si conforme a lo narrado por la parte *denunciante* y los elementos de prueba aportados, existe una posibilidad racional de constituir una infracción en materia electoral.

Al respecto, la *Sala Superior*,⁹ ha establecido el siguiente parámetro para realizar el examen preliminar, sin que se incurra en un pronunciamiento de fondo:

- **Determinar de manera preliminar la existencia de los hechos o actos concretos.** En principio, debe acreditarse la existencia de los hechos principales contenidos en las denuncias, esto es, los que puedan actualizar la conducta irregular por lo que fue interpuesta la queja; si del hecho principal se deriva algún hecho secundario que pudiere resultar infractor, existirá obligación de realizar alguna diligencia siempre y cuando en la queja inicial la parte denunciante se hubiere referido a ellos. Por el contrario, si no se acredita la existencia de los hechos, la autoridad instructora estará en posibilidad de proceder al desechamiento de la queja.
- **Determinar de manera preliminar y objetiva que el hecho pueda configurar alguna conducta irregular.** Una vez acreditado el hecho denunciado, es necesario que la autoridad verifique que la conducta

⁹ Véase, las ejecutorias pronunciadas en los recursos SUP-REP-83/2023 y SUP-REP-357/2023.

es de aquellas que pueden actualizar una infracción administrativa. Lo anterior supone el contraste entre el hecho y la conducta típica contenida en la norma, sin realizar un juicio de valoración, el descarte de una prueba, o prejuzgar sobre la responsabilidad de los presuntos infractores.

Sin que se haya advertido tal actuación, puesto que la *Comisión* no se limitó a establecer de manera preliminar, si se tenía por existente el hecho denunciado, y a partir de ello, señalar si este, pudiera o no, ser constitutivo de un ilícito electoral, sin realizar un juicio de valoración.

Sino que ponderó cada uno de los elementos que configuran las infracciones denunciadas, con base a consideraciones de fondo, sin haber realizado razonamientos respecto de los hechos narrados en la queja.

Con lo cual, la autoridad instructora no analizó a partir del material probatorio, si se podían desprender elementos de convicción con los que, de forma indiciaria, se pueda advertir la probable vulneración electoral, pues la facultad de investigación convive con el principio de intervención mínima.

Sino que como se señaló, con base a esos pronunciamientos de fondo, determinó que tal hecho denunciado, no constituía una violación en materia electoral y que, en consecuencia, se tuvo actualizaba la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 43 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE, resultando procedente el desechamiento.

De ahí, que este Organismo Jurisdiccional, señala que la resolución de desechamiento reclamado no fue emitido conforme a Derecho al haber vulnerado el principio de legalidad, pues se sostuvo en valoraciones propias del fondo del asunto, lo cual, resulta suficiente para su revocación.

4.7. Conclusión

En consecuencia, lo procedente es revocar la determinación impugnada, para el efecto de que la autoridad responsable emita una nueva determinación en la que, analice de manera integral el hecho y pruebas motivo de la queja, y se pronuncie nuevamente sobre su admisión o desechamiento, así como respecto la solicitud de medidas cautelares y respecto de la *culpa in vigilando*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

5. RESUELVE:

ÚNICO. Se **REVOCA** la resolución impugnada y, en consecuencia, se ordena a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, realice las acciones precisadas en el considerando 4 de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo acordaron y firmaron en esta fecha, por **UNANIMIDAD** de votos y en **SESIÓN PÚBLICA**, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES


ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA


**NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SANCHÉZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

